

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Señor(a)
FRANCY ACOSTA AGUDELO

ASUNTO: Comunicación archivo investigación.
EXPEDIENTE: 1232-2024

	
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Educación	Radicado N° S-2026-278114 Fecha: 08-09-2026 - 14:36 Folios: 1 Anexos: Radicador: JOHANNA CAMARGO ROSAS - 1400 Destino: FRANCY ACOSTA AGUDELO Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: LIRE8

Cordial saludo;

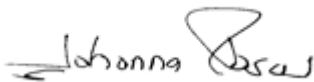
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 3286 de fecha 25 de agosto de 2026 se profirió archivo definitivo de la indagación previa que se adelanta en averiguación de responsables, proveído que se anexa debidamente digitalizado en seis (06) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



JOHANNA CAMARGO ROSAS
Auxiliar Administrativo
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito
Profesional Comisionado: Lina Santana Pulido OCDI.

Dependencia	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
Expediente No.	1232-2024
Disciplinado	En averiguación
Cargo Desempeñado	Por determinar
Lugar	Nivel central
Conducta presunta	Omisión en contestar derecho de petición
Fecha de los Hechos	Agosto de 2024
Forma Inicio	Queja de la señora Francy Acosta Agudelo
Asunto	ARCHIVO INDAGACION PREVIA
Auto No.	3286
Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., 25 AGOSTO DE 2026

I. ASUNTO POR TRATAR Y COMPETENCIA

Procede el jefe de la oficina de Control Disciplinario de Instrucción a evaluar el mérito de la indagación previa del expediente **1232-2024**, actuando de conformidad con la facultad señalada en el numeral 1° del artículo 10 del Decreto 650 de 2025 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá¹ y, de acuerdo con las facultades legales contempladas en los artículos 90 y 224 del Código General Disciplinario, procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 NOTICIA DISCIPLINARIA. Mediante SINPROC No. 497800 de fecha 05/09/2024 y radicación SED E-2024-137106, el Dr. Miguel Ángel de la Ossa Olmos personero delegado para la orientación y asistencia de las personas, remitió por competencia a esta oficina solicitud realizada por la señora Francy Acosta Agudelo a quien presuntamente no le fue contestado un derecho de petición radicado ante la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación el 08 de agosto de 2024.

2.2 INDAGACIÓN PREVIA. Dispuesta en auto no. 333 de 3 de febrero de 2025 (Fl. 7).

2.3 RECAUDO PROBATORIO. Durante la actuación se incorporaron y recaudaron las siguientes pruebas:

-Solicitud elevada ante la Personería de Bogotá en fecha 7 de octubre de 2024 por parte de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción con no. S-202-4303947 con la cual se requirió suministrara información del radicado de entrada ante la SED y el derecho de petición presentado por la señora Francy Acosta Agudelo, toda vez que el despacho no contaba con tales datos y son necesarios para continuar con la actuación (Fl. 6).

-Respuesta de la Oficina del Servicio al Ciudadano con radicado I-2025-31271 de 12/03/2025, a través de la cual se informó respecto de derechos de petición elevados por la señora Francy Acosta Agudelo durante julio, agosto o septiembre de 2024 en las oficinas de Control Interno, Control Disciplinario de

¹. Decreto 650 de 2025 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, artículo 10° numeral 1° dispone: “Artículo 10. Oficina de Control Disciplinario de Instrucción. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción las siguientes: Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y exservidores/as de la Secretaría de Educación del Distrito de su competencia, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”

Instrucción y/o Control Disciplinario de Juzgamiento, realizadas las consultas correspondientes en los sistemas de gestión documental SIGA y Bogotá te Escucha se encontró únicamente el radicado I-2024-80261 de 11 de julio de 2024, generado en el colegio Jorge Soto del Corral IED cuyo asunto es *"Se remite documentos con copia a la oficina de personal"*; así mismo, se señala que, fue asignado a la oficina de Control Disciplinario de Instrucción, lugar en el que se finalizó el 29 de julio de 2024 con el comentario *"Por acta de reparto 029 de fecha de 26 de julio de 2024 se radicó con numero de queja 821-2024 y le fue asignada al profesional Héctor Alfonso Duarte para que se evalúe y se tome la decisión de conformidad con el CGD"* (Fl. 9).

III. CONSIDERACIONES

El análisis que ocupa al despacho en este momento se concreta en establecer si, en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso abrir indagación previa, existe mérito para iniciar investigación disciplinaria por razón de las presuntas actuaciones irregulares denunciadas, o si es factible, el archivo definitivo.

En primer lugar, es necesario señalar que la noticia disciplinaria no contiene información suficiente para individualizar la petición presuntamente desatendida, particularmente su número de radicación, contenido, canal de presentación y dependencia o servidor responsable de su trámite para estructurar una imputación clara o para delimitar el objeto de la investigación.

Ante esta manifiesta indeterminación y en aras de salvaguardar el principio de legalidad, el debido proceso y el deber de esclarecimiento de los hechos, este despacho procedió a desplegar una actividad oficiosa tendiente a la búsqueda de la verdad real, para tal fin, se libró comunicación formal a la Personería de Bogotá, requiriendo el suministro de los datos complementarios que permitieran identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta irregular, sin embargo, no se aportaron tales elementos que subsanaran el vacío de información inicial, dado que no obra respuesta con la información requerida.

Ahora, ante la imposibilidad de obtener la información por conducto externo, esta dependencia realizó una verificación interna ante la oficina de Servicio al Ciudadano, con el propósito de conocer el servidor público que tenía el deber legal de emitir la respectiva respuesta de fondo y el término que contaba para enviar la correspondiente contestación, razón por la cual obra en el plenario respuesta emitida por la oficina de Servicio al Ciudadano mediante radicado no. I-2025-31271 de 12 de marzo de 2025, en este documento consta la verificación de la existencia de solicitudes interpuestas por la ciudadana Francy Acosta Agudelo durante los meses de julio a septiembre de 2024 ante las dependencias de Control Interno, Control Disciplinario de Instrucción y/o Control Disciplinario de Juzgamiento, consultando las plataformas tecnológicas oficiales, a saber, el Sistema de Gestión Documental (SIGA) y el sistema distrital "Bogotá te Escucha", se determinó la inexistencia de múltiples peticiones en el periodo señalado, identificándose únicamente el radicado No. I-2024-80261 de fecha 11 de julio de 2024.

El único registro documental localizado a nombre de la ciudadana Acosta Agudelo dentro del periodo consultado tuvo su origen en la Institución Educativa Distrital (IED) Jorge Soto del Corral bajo el asunto

"Se remite documentos con copia a la oficina de personal", configurándose como la única noticia o antecedente documental bajo examen.

En segundo lugar, respecto del trámite, asignación y trazabilidad del aludido radicado, el asunto fue remitido por competencia funcional a la oficina de Control Disciplinario de Instrucción consignándose la respectiva nota de cierre o comentario de gestión: *"Por acta de reparto 029 de fecha de 26 de julio de 2024 se radicó con número de queja 821-2024 y le fue asignada al profesional Héctor Alfonso Duarte para que se evalúe y se tome la decisión de conformidad con el CGD"*.

Con lo anterior, queda demostrado que, la solicitud a que hace referencia la remisión inicial de fecha 8 de agosto de 2024 no tuvo ingreso en la Secretaría de Educación, la registrada data de 11 de julio de 2024 y a la misma se le dio trámite por esta dependencia incluyéndola en acta de reparto y asignándole el número de queja disciplinaria 821-2024, quedando para evaluación sustancial de cara a las etapas procesales previstas en el Código General Disciplinario.

Se tiene entonces que, no existe evidencia institucional del ingreso de una petición de la señora Francy Acosta Agudelo de fecha 8 de agosto de 2024 en los sistemas consultados, por lo que no obra elemento probatorio que acredite que la solicitud presuntamente presentada el 8 de agosto de 2024 hubiera ingresado a la Secretaría de Educación del Distrito ni, por consiguiente, que se hubiese radicado o puesto efectivamente en conocimiento de las dependencia señalada en la noticia disciplinaria.

A partir del análisis sistemático y de la valoración conjunta de los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, especialmente de la respuesta emitida una vez se consultaron los sistemas de información de la SED, este despacho encuentra plenamente demostrado, que la solicitud ciudadana referida en la comunicación de remisión inicial con fecha 8 de agosto de 2024 no contó con registro de ingreso oficial en la entidad, en consecuencia, mal podría endilgarse una omisión o dilación injustificada a un funcionario, de quien se advierte adicionalmente, no fue posible individualizar, dado que no pudo acreditarse el presupuesto mismo del deber funcional presuntamente incumplido: el ingreso de la petición.

La realidad evidenciada del acervo probatorio indica que el único antecedente documental válidamente registrado en las plataformas institucionales data del 11 de julio de 2024, correspondiendo al radicado indicado líneas atrás; respecto del cual, la administración desplegó una conducta diligente, oportuna y ajustada a los postulados constitucionales que gobiernan la función pública, toda vez que se le imprimió el trámite pertinente.

Corolario de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, es dable concluir que, no se acreditó la ocurrencia del hecho disciplinariamente relevante consistente en la omisión de respuesta a la petición que presuntamente habría sido radicada el 8 de agosto de 2024 y de la cual no se encontró trazabilidad alguna.

En efecto, ha quedado plenamente acreditado que el documento o solicitud que presuntamente originaba el deber legal de respuesta -referenciado en la comunicación de remisión del 8 de agosto de 2024- no ingresó a los registros y canales oficiales de la Secretaría de Educación del Distrito.

En ese orden de ideas, al no haberse perfeccionado el presupuesto fáctico del ingreso documental, se diluye de forma absoluta la posible transgresión a los deberes funcionales por parte de los servidores de esta dependencia, toda vez que no se puede predicar la omisión de respuesta respecto de una petición que formalmente no ingresó ante la entidad, por el contrario, frente al único antecedente técnico, cierto y verificable que data del 11 de julio de 2024 (radicado formalmente), la entidad desplegó una actividad oportuna, diligente y rigurosamente ceñida a los postulados constitucionales y legales de celeridad, eficacia y debido proceso.

Así las cosas, al estar jurídicamente decantado que la actuación de la administración frente a las solicitudes reales fue oportuna, y que la supuesta omisión recae sobre un documento inexistente en los canales institucionales, la conducta bajo examen carece de sustento, configurándose así una causal que impide continuar con la acción disciplinaria, de estricta conformidad con los dictámenes del CGD.

Con fundamento en lo anterior, la determinación adoptada tiene pleno fundamento en el artículo 90² del Código General Disciplinario, el cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que exista demostración de que el hecho atribuido no existió procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario.

- **Anotación final sobre la comunicación a la quejosa:**

En el presente asunto no obra en el expediente número de identificación, dirección física, correo electrónico, número telefónico u otro dato que permita la plena individualización y ubicación de la señora **FRANCY ACOSTA AGUDELO**; no obstante, no resulta jurídicamente procedente otorgar a la noticia disciplinaria el tratamiento de una queja anónima.

En efecto, desde su remisión por la Personería de Bogotá la ciudadana fue **nominativamente determinada** como la persona que había formulado el requerimiento que dio origen a la actuación, condición bajo la cual fue reconocida durante el trámite disciplinario.

En este sentido, la categoría jurídica de queja anónima se encuentra asociada a la fuente de conocimiento de la actuación y a las condiciones de credibilidad que permiten activar la potestad disciplinaria cuando se desconoce al autor de la información, y no a la imposibilidad posterior de localizarlo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que las quejas anónimas son “**fuentes de conocimiento acerca de la comisión de una falta disciplinaria**”, siempre que estén acompañadas

² “**ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”

de elementos suficientes que acrediten la existencia de la infracción³. En similar sentido, la Corte Constitucional ha explicado que la regulación de los anónimos procura impedir que una denuncia carente de credibilidad genere innecesariamente una actuación estatal y ha señalado que **“solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios”** que permitan inferir la seriedad de lo denunciado procede activar la función estatal de control⁴.

De esta manera, la ausencia de documento de identidad o de información de contacto de la señora FRANCY ACOSTA AGUDELO, constituye una dificultad para su plena individualización y, particularmente, para efectuar la comunicación de la decisión, pero no permite transformar *ex post* en anónima una noticia disciplinaria que desde su origen fue atribuida nominalmente a una persona determinada.

Ahora bien, verificado integralmente el expediente, la queja y sus anexos, así como los registros y sistemas de información institucionales disponibles, se adelantó una **búsqueda exhaustiva de datos que permitieran individualizar y ubicar a la señora FRANCY ACOSTA AGUDELO**, sin que fuera posible establecer su número de identificación, dirección física, correo electrónico, número telefónico u otro medio eficaz para efectuar directamente la comunicación.

Esta circunstancia impide acudir materialmente a la forma ordinaria prevista en el inciso final del artículo 129 del Código General Disciplinario, pero no releva a la autoridad del deber establecido en el artículo 90 ibidem de comunicar al quejoso la decisión de archivo, particularmente porque el parágrafo 1.º del artículo 110 le reconoce la facultad de recurrirla.

En consecuencia, con el propósito de garantizar, en cuanto resulte materialmente posible, el conocimiento de la decisión y el ejercicio del derecho de impugnación, este Despacho ordenará la publicación de una comunicación nominada dirigida a la señora FRANCY ACOSTA AGUDELO, en la página electrónica institucional y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, dejando constancia de las fechas de fijación y desfijación y el recurso que procede.

Esta medida se adopta mediante la interpretación sistemática de los artículos 90, 110, 114, 116 y 129 del Código General Disciplinario, y por integración normativa, ante la ausencia de regulación específica en el Código General Disciplinario sobre la forma de comunicar una decisión al quejoso nominativamente determinado cuya ubicación se desconoce, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto resultan compatibles con la naturaleza de la actuación disciplinaria.

Por lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de octubre de 2012, Rad. 11001-03-25-000-2010-00270-00 (2222-10).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 11 de octubre de 2006.

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el **ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA No.1232-2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaría de esta Oficina se cumplirán las siguientes diligencias:

2.1. ORDENARÁ LA PUBLICACIÓN de una comunicación nominada dirigida a la señora **FRANCY ACOSTA AGUDELO**, en la página electrónica institucional y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días.

PARÁGRAFO: Por conducto de la publicación **INFORMAR A LA QUEJOSA** que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual debe interponer por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación de la publicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo establecido en los artículos 110 parágrafo primero, 129 y 134 del Código General Disciplinario.

2.2. Por secretaría de esta dependencia, en firme la presente decisión, procédase al archivo material del expediente, previas anotaciones de rigor.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LANCHEROS
OMAR ORLANDO

Firmado digitalmente por
LANCHEROS OMAR ORLANDO
Fecha: 2026.08.25 11:23:38
-05'00'

OMAR ORLANDO LANCHEROS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Lina Santana Pulido– Profesional OCDI.
Revisó: Dra. Claudia Flechas Hernández – Profesional OCDI